

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00075- 00
DEMANDANTE:	EFRAIN GUEVARA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDICIAL – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente digital pendiente para fijar fecha para audiencia inicial y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

El 11 de diciembre de 2019, mediante acta individual de reparto le correspondió a este juzgado la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bajo el radicado 110013343066**20190007500** demandante Efraín Guevara Rincón demandados Rama Judicial representada por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil; Secretaría Distrital de Movilidad; Municipio de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se inadmitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días para subsanar.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, una vez subsanada la demanda se admitió y ordenó notificar a las demandadas de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a la Rama Judicial - Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil; Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Por Secretaría se libraron los siguientes oficios remisorios como los traslados de la demanda así:

- Oficio No. J66ADMBTA20-70 Director Ejecutivo de Administración Judicial
- Oficio No. J66ADMBTA20-71 Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
- Oficio No. J66ADMBTA20-72 Juez Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá
- Oficio No. J66ADMBTA20-73 Presidente Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
- Oficio No. J66ADMBTA20-74 Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá

los cuales fueron retirados el día 25 de febrero de 2020, por Juan Sebastián Sánchez quien estaba autorizado por el abogado Newman Báez.

Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2020, se allegó dichos oficios con los respectivos sellos de recibido por las entidades con fecha 28 de febrero de 2020.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

El 18 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, Resolución 5393 del 16 de agosto de 2017, *“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación - Rama Judicial”* y poder conferido al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras para asumir la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia.

Las entidades no dieron contestación a la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital se puede observar, de una parte, que el demandante en su escrito de demanda designó como parte pasiva a la Rama Judicial representada por el Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Juez Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y Secretaria de Movilidad de Bogotá. Asimismo, en el poder conferido por el demandante se designó como demandadas estas mismas entidades y a la Fiscalía 73 de la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social, la Fiscalía Delegada adscrita a la Unidad de Delitos contra el Orden Económico y Social.

Aunado a lo anterior, el auto admisorio de la demanda ordenó notificar a dichas entidades, quienes no dieron contestación a la demanda, sin embargo, se puede advertir que no existe una debida representación y por consiguiente no se practicó en legal forma la notificación a las personas determinadas.

El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”

La Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, *“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”*. En su artículo Tercero prevé:

“ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- 2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo”.***

3. CONSIDERACIONES

3.1. Régimen de nulidades

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el CGP.

Es así como el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

3.2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos que se rige por la Ley 1437 de 2011

La notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP a cuyo tenor:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”

De acuerdo con la norma transcrita, resulta claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección

de correo electrónico que estas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte de la secretaría, habida cuenta de que este es el punto de partida para la remisión de las copias y para el cómputo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

Dicho lo anterior, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.

4. Caso concreto

Al revisar el trámite procesal el Despacho advierte que las entidades demandadas no están debidamente notificadas, circunstancia que pudo incidir en el hecho de que las mencionadas entidades no allegaran escrito de contestación a la misma. Aunado a que en el escrito de demanda se señaló de manera errónea la representación de la parte pasiva y de esa manera se profirió el auto admisorio también de manera errada.

Se aclara que el contenido de la demanda como la del poder debe ser claro frente a los extremos subjetivos de la pretensión -demandante y demandado-, por lo que es carga de la parte indicar, con total precisión, cuál es la entidad o entidades frente a las que se va a dirigir la demanda, sin que sea posible someterlo a la interpretación del operador judicial².

En el caso bajo examen estos errores debieron ser corregidos antes de la admisión de la demanda ya que esta situación afecta el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso. Irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

² Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente Dra. Martha Nubia Velásquez Rico fecha 12 de abril de 2021.

Resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP³, como quiera que, pese a que la Dirección de Administración Judicial allegó anexos y poder, no se puede decir que convalidó la nulidad pues el auto admisorio no ordenó notificarla. De igual manera sucedió con la Secretaria Distrital pues la notificación debió ser Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

Dicho lo anterior resulta ostensible la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda por lo que se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 13 de febrero de 2020, para que se vincule al proceso en debida forma a las entidades demandadas y se notifiquen correctamente a la totalidad de las partes y, en esta medida se adelante el trámite procesal con observancia de las garantías procesales que le asisten a los extremos del litigio garantizando el debido proceso de las partes y derecho de defensa de las demandadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VINCÚLENSE a este proceso a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Distrito Capital de Bogotá D.C.-Secretaria Distrital de Movilidad; Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces; a la Alcaldesa Mayor de

³ “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. “2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. “3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. “PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Bogotá, o a quien haga sus veces, al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los

memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: REQUERIR al abogado Newman Báez Martínez para que allegue el poder señalando en debida forma y claramente cuáles son las entidades frente a las que va dirigida la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2523df81b3d34eaa073737928664b20a6eb7a39d12e31f2d3b3c01ffe5c6b4e9
Documento generado en 06/05/2021 10:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**